

Capítulo III. El Proyecto, las Notas y las Reales Ordenanzas	63
1. El sistema regalista	65
2. El trabajo	71
3. La administración de justicia	75
4. Las fuentes de las Notas de Velázquez de León	84

CAPÍTULO III

EL PROYECTO, LAS NOTAS Y LAS REALES ORDENANZAS

La edición que se ofrece en este trabajo del Proyecto, las Notas y las Reales Ordenanzas será una útil herramienta para que los estudiosos de las instituciones mineras puedan analizar la medida en que se recogieron en las ordenanzas del rey las propuestas de la minería novohispana, en los temas de su interés. Por lo que toca a este estudio sólo se revisarán tres cuestiones: el sistema regalista, el trabajo y la administración de justicia. Al seleccionar estas cuestiones, de entre muchas otras, se pretende exponer el elenco de posibilidades que se plantearon, por un lado, recoger la propuesta sobre temas que ya se estaban en la legislación castellana, sin modificarlos; por el otro, recoger lo que se proponía en relación a temas que no estaban en dicha legislación, los cuales fueron aceptados con escasas modificaciones y, por último, modificar la propuesta suprimiendo o adicionando diversas cuestiones. Cabe señalar que ningún título fue rechazado *in toto*.¹⁹⁴

Dentro del primer conjunto se eligió la cuestión relativa a la propiedad de las minas, no sólo porque prácticamente no sufrió modificaciones, sino también porque el principio del que parte el régimen jurídico de la explotación minera ha sido el mismo desde los más tempranos tiempos de la conquista y la colonización españolas, hasta nuestros días, salvo un par de décadas a finales del porfiriismo en que se concedió la propiedad de las minas a los particulares. En el sistema regalista se encuentra el origen del sistema de propiedad de tierras, minas y aguas que impera en la actualidad en nuestro país, a pesar de los embates que ha sufrido recientemente. El hecho de que se hubiera conformado en la Nueva España, prueba la

¹⁹⁴ Los cambios específicos se encuentran señalados en la "Segunda parte" de este estudio, y marcados en la "Tercera parte".

supervivencia en México de algunas de las bases en que se sustentaba el sistema colonial.¹⁹⁵

El tema que representa al segundo conjunto se refiere al trabajo. Al elegirlo se pensó en demostrar algo que se afirma en repetidas ocasiones a lo largo de estas páginas, a saber, que el régimen que propusieron los miembros de la minería novohispana en torno a las cuestiones vinculadas a la explotación misma fue poco modificado. En el caso que nos ocupa la razón es muy simple: no estaba contenida esta materia en la legislación castellana. En ese contexto, aceptar la propuesta de los mineros novohispanos significaba que el rey hacía suyo el régimen jurídico que se fue configurando a lo largo de la época colonial como respuesta a las características del medio en el que se desarrolló la explotación. La aceptación en las *Reales Ordenanzas* del partido, típico de la minería novohispana, es representativa de la forma en que una práctica, que había avalado la costumbre al margen de lo que se prescribiera en las leyes,¹⁹⁶ pasó a ser derecho legislado.

El tercer conjunto está representado por los títulos en los que se encuentra lo relativo a la administración de justicia en materia minera. Esta cuestión muestra un asunto en el que el rey modificó de manera importante la propuesta local, reduciendo las expectativas de los mineros novohispanos en el sentido de que el Real Tribunal centralizara la administración de justicia en todas sus instancias. Las modificaciones buscaban también sustituir formas arcaicas de administrar la justicia por otras, en las que —entre varias cuestiones— quedaban claramente diferenciadas las funciones de los jueces de las de los diputados de minería. Aunque podían encargarse a distinta persona, estas funciones se habían identificado en el siglo XVI,¹⁹⁷ pudiéndose afirmar, por su incorporación al *Proyecto*, que todavía en muchos reales de minas se mantenían poco diferenciadas.

¹⁹⁵ González, María del Refugio, "Del señorío del Rey a la propiedad originaria de la Nación", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V, 1993, pp. 129-150.

¹⁹⁶ Moreno, Roberto, "Salario, Tequio y Partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII", *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 465-483.

¹⁹⁷ Contreras, José Enciso, "La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI"..., y Mecham, J. Lloyd, "The Real de Minas as a Political Institution...", *vid., supra*, "Introducción".

1. EL SISTEMA REGALISTA

Tres artículos le bastan a Velázquez de León para plasmar en el *Proyecto de Ordenanzas* el punto de partida de la explotación minera, a saber, que las minas “son propias de la Corona Real”.¹⁹⁸

En las *Notas* explica que:

...en España se halla declarado así por el Rey Don Alfonso el Sabio en la Ley 11, Tít 28, Part 3 y Ley 5, Tít 15, Part 2 y después por el Rey Don Alonso XI era de 1386, Ley 8, Tít 1, Lib. 6 del Ordenamiento Real. Y últimamente por el Rey Felipe II año de 1559 y 1584 en las Leyes 4 y 9, Tít 13, Lib. 6 Nueva Recopilación.¹⁹⁹

Con relación al *Proyecto*, la versión definitiva de las *Reales Ordenanzas* sólo muestra cambios de redacción al texto original en el que se explicaba que: “destinar las producciones minerales, o parte de ellas para las rentas del Estado fue costumbre de toda la antigüedad”, y señala los estados que lo recogían en aquel entonces en sus ordenamientos jurídicos: Alemania, Francia, Inglaterra, Suecia, Prusia, Bohemia, Hungría y todos los reinos y repúblicas del “mundo culto”.

Quizá don Joaquín no estaba consciente de que el sistema regalista, para entonces ampliamente consolidado, había sufrido altibajos a lo largo de la historia; aunque para la época en que él escribe, no había duda, por lo menos, en el Imperio español, que las minas se hallaban incorporadas al Real Patrimonio, y el rey, sin renunciar a ellas, podía otorgarlas en propiedad y posesión a sus vasallos, quienes —a su vez— podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que sobre ellas otorgaba el monarca.²⁰⁰ Pero la concesión se entendía bajo dos condiciones: que hubieran de contribuir a la Real Hacienda la parte de metales señalada y que cumplieran lo que sobre la explotación se establecía en las Ordenanzas.²⁰¹

¹⁹⁸ Art 1., Tít Primero [P] = Art 1., Tít 50. [R]; la P. corresponde al *Proyecto* y la R. a las *Reales Ordenanzas*.

¹⁹⁹ Nota de Velázquez de León al artículo 1.

²⁰⁰ Art 20., Tít Primero [P] = Art 20., Tít 50. [R].

²⁰¹ Art 30., Tít Primero [P] = Art 30. Tít 50. [R].

A diferencia de la regalía, la naturaleza de la concesión sí debió ser materia de controversia, ya que Velázquez de León explica en la Nota del Artículo 2º [P], las posiciones que había sobre el asunto. Su posición particular no deja de ser curiosa; afirma que no encontraba la necesidad de comparar “la adquisición de las minas por los particulares a ningún contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesión de su propia y singular naturaleza”. Esta forma de expresar algo que era tan familiar a los vasallos de la Nueva España es ilustrativa de que en el virreinato muchas cosas eran “de su propia y singular naturaleza”. En el caso de la regalía sobre las minas, el rey desde mucho tiempo atrás las entendió suyas y las concedió a los descubridores y conquistadores en los términos que antes se señalaron. En América en general, y en la Nueva España en particular, no se había conocido otro régimen que el que expone Velázquez de León porque no hubo, como en la península, señores frente a los cuales fuera reivindicando facultades el monarca. Por la donación alejandrina era señor y rey de las tierras americanas.²⁰²

En la época moderna al sistema de propiedad de las minas antes descrito se le denomina “regalista”²⁰³ y es el producto del desarrollo de una serie de prácticas en torno a la explotación de las minas que encuentra sus antecedentes —como bien señala Velázquez de León— en el mundo antiguo, en el cual coexistieron la propiedad privada y la pública de los yacimientos minerales.²⁰⁴

El surgimiento del derecho minero en los términos que se concebía en la Nueva España tiene su antecedente en el derecho provincial romano ya que en la Roma clásica las minas pertenecían al dueño del suelo.²⁰⁵ De épocas anteriores es poco lo que conocemos a ciencia cierta, aunque parece posible afirmar que, los romanos en el suelo provincial siguieron tal régimen, el que no es original porque ya habría sido ensayado en el antiguo Egipto. Las ventajas estratégicas de que ciertos minerales por su riqueza no estuvieran en manos de los particulares se ve repetida en varias

202 González, “Del señorío del Rey a la propiedad originaria...”, cit., pp. 135-139.

203 En las siguientes páginas se utilizan materiales que proceden de un trabajo que sobre el tema elaboré hace algunos años, enriquecidos con las aportaciones recientes sobre el mismo, vid., González, María del Refugio, “La legislación minera de los siglos XVI y XVII”, *Minería Mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 6-77.

204 Luchaire, F., “Le problème de la propriété des mines et ses solutions dans l’Antiquité”, *Annales Universitatis Saraviensis*, Saarbrücken, vol. III, núms. 3-4, 1954, pp. 223-237.

205 Vergara Blanco, Alejandro, “Contribución a la historia del derecho minero, I: Fuentes y principios del derecho minero romano”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, XII, 1987-1988, pp. 14-47 [Ediciones Universitarias de Valparaíso].

culturas,²⁰⁶ aunque no sea mucho lo que sabemos sobre la forma en que realizaban la explotación minera, lo que sería el caso también de la antigua Grecia.²⁰⁷

La variedad jurídica que se presenta en los largos siglos que van desde la fundación de Roma hasta la disolución del Imperio ofrece una experiencia más amplia y diversificada en torno a la propiedad de las minas.²⁰⁸ Se puede señalar que en las provincias romanas la explotación minera no implicaba la pérdida del dominio del subsuelo por parte del Estado (el emperador o el Senado), y que las minas se otorgaban a los particulares a través de una concesión cuya contrapartida era el cumplimiento de ciertas obligaciones: el pago de un *prelum* y el trabajo efectivo de la mina.²⁰⁹ De la vigilancia de la explotación se encargaban los procuradores *metalli* o *metallorum*.²¹⁰

Los principios quedan firmemente establecidos en el derecho romano posclásico, de modo que la afectación dominical a que el Estado había reservado las minas, el régimen de la concesión, la reserva de una parte —que puede variar— de la explotación para el Estado y la vigilancia del mismo sobre el trabajo de las minas a través de sus funcionarios constituyen las bases de un derecho minero que pocas modificaciones habría de sufrir en aquellos lugares que reciben la influencia del derecho romano.²¹¹

La jurisprudencia medieval crea y desarrolla el concepto “regalía” para aludir a los bienes que no son de particulares y que forman parte del patrimonio del príncipe.²¹² En cada monarquía europea la reivindicación de las regalías se realiza con peculiaridades distintas,²¹³ pero para los fines de este trabajo importan, sobre todo, los reinos caste-

²⁰⁶ Luchaire, “Le problème de la propriété...”, cit., p. 230.

²⁰⁷ *Idem*, pp. 231-233.

²⁰⁸ Cfr. Vergara Blanco, “Contribución a la historia... derecho romano”, cit., pp. 44-47.

²⁰⁹ *Idem*, p. 45.

²¹⁰ *Idem*, pp. 45-46; Luchaire, “La propriété...”, cit., pp. 234-235; Gil, Moshe, “Land Owner in Palestine under Roman Rule”, en *Revue Internationale des Droits de l’Antiquité*, Bruxelles, tome XVII, 1970. La *lex metallis dicta* del emperador Adriano consigna este impuesto o canon que había de pagarse al recaudador imperial. En el caso de Palestina, a cambio de este impuesto el propietario recibía un *pitakion* que confirmaba sus derechos poseyentes sobre la mina, pp. 12-13.

²¹¹ Vergara Blanco, “Contribución a la historia... derecho romano”, cit., pp. 46-47.

²¹² Vergara Blanco, Alejandro, “Contribución a la historia del derecho minero. II: Fuentes y principios del derecho minero español medieval y moderno”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, número 15, Editorial Jurídica de Chile, pp. 295-321.

²¹³ Luchaire, F., “L’ evolution du droit minier du moyen âge à nos jours”, *Annales Universitatis Saraviensis*, Saarbrücken, vol. VI, núm. 1, 1955, pp. 46-65.

llanos, ya que de ellos procede el derecho que se aplicó en los territorios americanos.²¹⁴

Las regalías se hallaban entre los derechos privativos que tenían los reyes de la Reconquista; eran de índole económica y financiera y correspondían con carácter de exclusividad al príncipe. Entre ellos pueden señalarse los bienes vacantes y las tierras yermas, así como otros bienes a los que el rey tenía privativamente derecho, como las minas, las salinas, las aguas y fuentes, los montes, prados y bosques, la caza y la pesca. Se consideraban inalienables y no susceptibles de apropiación privada. Sin embargo, el monarca podía conceder el derecho de disfrutarlos y aprovecharse de ellos.²¹⁵

En la Edad Media española, los reyes tuvieron que ir luchando por que se les reconocieran estos derechos en los lugares que se iban incorporando a la Corona, en este caso de Castilla. Aunque en la doctrina y la ley esté clara la noción de regalía y su pertenencia al rey, éste logra imponerse poco a poco, y por esta razón, en ordenamientos de épocas tan tardías como los siglos X y XIII vemos que si bien la incorporación de las minas al Real Patrimonio es un hecho, también lo es que no todos los señores feudales o abadías se hallan sometidos al rey.

Los señores en sus tierras tenían las mismas facultades que el rey en las suyas, lo es que es evidente en las ordenanzas promulgadas por el Infante don Pedro, conde de Prades, en 1343, las cuales fijan “los controles señoriales en el proceso de extracción, afinamiento, peso y venta de la plata” de las minas que se hallaban en el condado. Estas ordenanzas convocan a todo el que se interese en la explotación, a realizarla, pero en el entendido de que “el mineral es del señor y es él quien pone las reglas del reparto”. Está claro que las minas eran un derecho absoluto del conde de Prades, quien las otorgaba mediante una concesión a los mineros. Quien la recibía podía dare, permutare et alienare dejando a salvo el derecho del infante. Se exigían una serie de requisitos para no perder la concesión: debía hacerse un estacado y un deslinde; aceptarse el dominio señorial denunciando el hallazgo al administrador de la mina y confeccionar una escritura que recogiera el pacto entre señor y minero. El incumplimiento

²¹⁴ Vid., García-Gallo, Alfonso, “La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias”, *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos, 1972, pp. 473-488.

²¹⁵ Valdeavellano, Luis G. de, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 5a. ed., Madrid, Revista de Occidente, 1973, pp. 444-445.

o el dejar de trabajar la mina por espacio de dos meses determinaba que pasara a pública subasta. Lo mismo acontecía si se trataba de fundir el metal o venderlo fuera del control de la administración condal. Se establecen los montos que correspondían al señor y al minero. Y por último, hay que señalar que ya estaban claramente perfiladas en estas ordenanzas las figuras del administrador y del minero.²¹⁶

Ya en las *Partidas* están definidas las rentas que pertenecían a los emperadores y a los reyes.²¹⁷ Asimismo, es clara la noción de señorío real y sobre qué materias podía ejercerse; pero señorío tenían otros señores además del rey —como el conde de Prades— aunque obviamente no era real. En el texto alfonsino se delimitan estas cuestiones en la Ley 1 del Título XXVIII de la Tercera Partida.²¹⁸ Por otra parte, la Ley XI de este mismo título, se refiere al señorío de los emperadores y de los reyes, sobre “Las rentas de los puertos, e de los portadgos que dan los mercadores, por razón de las cosas que sacan, o meten en la tierra, e las rentas de las salinas, o de las pesqueras, e de las ferrerías, e de los otros metales, e los pechos, e los tributos que dan los omes”.²¹⁹ Esta última ley es citada por Velázquez de León como parte del fundamento del sistema.

El alcance del señorío del rey sobre las minas queda perfilado en la Ley V, del Título XV, de la Segunda Partida. Esta ley se refiere al modo en que el rey y todos los del reino deben “guardar que el señorío sea siempre uno e no lo enajenen ni lo departan”. Entre las razones para evitar que el señorío real sea “departido” o “enajenado”, se señala la mayor honra del rey y de los vasallos mismos; por otra parte, si aquél da en donación algo que está comprendido en el señorío como “la moneda, [la] justicia … las alcadas de los pleitos e mineras”, no pierde los derechos sobre ellas, porque su naturaleza es tal que: “ninguno non las puede ganar, nin usar derechamente dellas”, y aunque llegara a donarlas, el efecto sólo vale durante la vida del rey que las donó, y a su muerte, revierten a su sucesor. Sólo la confirmación por parte de su sucesor podía significar que permanecieran en manos de quien las había recibido. Esta ley también es citada por Velázquez.

²¹⁶ Manuel Romero Tallafigo, “Ordenanzas para la explotación de plata en el Condado de Prades y Baronía de Entenza,” (mecanografiado).

²¹⁷ Tomo, extractados, párrafos del trabajo sobre la legislación minera de los siglos XVI y XVII citado, *vid. supra*, nota 203.

²¹⁸ Las citas de la legislación castellana proceden de: *Los códigos españoles*, 2^a ed., Madrid, Antonio de San Martí, Editor, 1872.

²¹⁹ El tema lo estudia cuidadosamente Vergara, “Contribución a la historia… medieval y moderno”, *cit.*, p. 316.

El paso siguiente de la evolución del sistema regalista se encuentra en la Ley 47 del título X XXII del *Ordenamiento Real* recogido por Alfonso XI, en Alcalá en 1348, que establecía: "...todas las mineras de plata y oro y plomo y de otro cualquier metal de cualquier cosa que sean en nuestro señorío pertenecen a Nos, e por ende, ninguno sea osado de las labrar sin nuestra especial licencia y mandado".

En 1387, Juan I en Birbiesca dictó un conjunto de ordenanzas en las que se estableció la "facultad de buscar minas en las heredades propias y ajenas, y de beneficiarlas con el precio que se asigna". En ellas se afirmaba en forma terminante que "los mineros de oro y plata, y de cualesquier metales" pertenecían al rey, quien otorgaba mercedes para que en todos sus reinos cualquier persona pudiera explotarlos, a cambio de una parte del producto de la mina, la cual correspondía al soberano por esta merced. La autorización comprendía la búsqueda de minerales aún en tierras que no correspondían al minero, previa licencia del dueño del predio donde éstos se hallaren.²²⁰

Hasta aquí la legislación anterior al descubrimiento de América y de los ricos yacimientos minerales de México y Perú. Con esta legislación se realizó la explotación minera en España y los territorios americanos durante la primera mitad del siglo XVI.

La evolución del sistema regalista en España siguió los pasos que se llevan explicados pero tal parece que no había una interpretación uniforme sobre los ordenamientos que se citaron,²²¹ que derivó en una lectura errónea del alcance del señorío real sobre las minas, y de la posibilidad de separar el suelo y el subsuelo en materia de propiedad minera.²²² Sin embargo, tal lectura fue eso precisamente, errónea, ya que en la realidad los reyes castellanos no entendieron que habían renunciado a su señorío sobre las minas. Por el contrario, procedieron como señores que ejercen su dominio, y en este sentido actuaron, disponiendo de las minas y dictando la legislación para que fueran explotadas.

El sistema regalista fue, pues, el que imperó durante los trescientos años de la dominación colonial en todos y cada uno de los territorios americanos, lo que se hizo extensivo a sus reinos peninsulares, por si hacía

220 *Novísima Recopilación*, libro IX, título XVIII, Ley III; *Ordenamiento Real*, libro VI, título XII, Ley XVIII.

221 Martíré, Eduardo, *El código carolino de Pedro Vicente Cañete*, Buenos Aires, Talleres Gráficos Mundial, 1973, vol. I, 150-179.

222 *Idem*, vol. I, p. 173, hace referencia a una disposición de Carlos V de 1526 y a otra de Felipe II de 1568.

falta. En efecto, la reina doña Juana, en ausencia del rey Felipe II, dictó en 1559 una carta real en Valladolid en la que disponía la incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la Corona y Patrimonio Real y el modo de beneficiarlas.²²³ En ella se modificaron varios de los principios establecidos por Juan I en Birbiesca en 1387. En primer lugar, establecía de manera clara y tajante que las minas de oro y plata de sus reinos se encontraban incorporadas a la Corona y Patrimonio Real, así se hallaren en tierras de realengo, señorío o abadengo, en terreno público, concejil y baldío o suelo de particulares, no obstante las mercedes de cualquier tipo que hubieren hecho sus antecesores, las cuales el rey revocaban y anulaba. Con esto pasaban a su patrimonio —en la metrópoli— todas las minas, salvo aquellas que se estaban trabajando, ya que en esos casos se llegaría a un acuerdo justo y razonable en el término de un año a partir de la promulgación de la ley. Autorizaba a todos los súbditos y naturales a que libremente, sin licencia de nadie, pudieran explotar las minas en todos los lugares anteriormente señalados; lo único que se exigía era el registro en los términos que la misma ley establecía.

El contenido de estos ordenamientos pasó a formar parte del título XIII del Libro VI de la *Recopilación de Castilla*.²²⁴ Ya no se modificaron —pues— los principios de la incorporación de las minas al real patrimonio, los cuales permanecieron en la nueva legislación y rigieron la explotación de las minas hasta el final de la época colonial, formando parte de todos los cuerpos jurídicos indios, son los que recoge Velázquez de León en el *Proyecto y hace suyos el monarca en las Reales Ordenanzas*.

2. EL TRABAJO

Las formas de prestación de servicios en las minas no se hallaban reguladas en las ordenanzas castellanas.²²⁵ Correspondió, pues, a las autoridades tanto metropolitanas como locales ir perfilando el régimen

223 *Novísima Recopilación*, Lib. IX, Tít. XVIII, Ley III.

224 En la Nueva España circuló la edición impresa en Madrid en 1625 del *Nuevo Cuaderno*; uno de sus ejemplares se encuentra en la Biblioteca Nacional de México dentro de un expediente relativo al permiso concedido a Andrés de Carrasquillas, secretario de Juan de Oñate A delantado de Nuevo México y visitador general de las Minas de España para la visita, labor y beneficio de minas, para que imprima dichas Ordenanzas, *vid.*, Ignacio del Río, *Guía del Archivo Franciscano*, México, UNAM-IB, 1975, vol. I, p. 253.

225 Velázquez de León afirma que ni la Ley V ni la IX, Tít. XIII, Libro VI de la *Recopilación de Castilla* lo comprendían, Nota al art. 1, Título Octavo.

jurídico del trabajo paulatinamente.²²⁶ En su conformación, y en la de otras cuestiones vinculadas a la materia minera, la costumbre jugó un importante papel.²²⁷

Pero no todos los ordenamientos de la época eran omisos en materia de trabajo. Según afirma Velázquez de León los de Alemania y Perú sí contenían esta materia,²²⁸ al igual que la recopilación india. Este cuerpo jurídico incluía numerosas disposiciones referidas al tema, en su mayoría, sobre el servicio personal de los indios, se ocupa también, en menor medida, del trabajo de mestizos, negros libres y mulatos, y señala algunas de las características del trabajo negro esclavo; trata asimismo del cuatequil o trabajo forzoso, el que permite y regula, al tiempo que prohíbe la esclavitud de los naturales.

Otro tema que contienen las leyes recopiladas es el relativo al buen tratamiento de los indios de repartimiento, sobre quienes se establecen numerosas prescripciones que pretenden conservar la estructura de los pueblos de indios. Con el mismo fin, en este ordenamiento se trata de evitar que el repartimiento se realice en lugares lejanos. En las cercanías de los reales de minas se asentaron también grupos de indígenas que habían abandonado sus comunidades para ir a formar las cuadrillas que se señalan en el texto.²²⁹

Aunque en las minas las formas del trabajo fueron variadas, a medida que crecía la explotación y la minería se iba convirtiendo en un negocio rentable, en los asentamientos mineros, el trabajo forzoso fue siendo sustituido por el libre asalariado.²³⁰ Por la expansión de la industria minera, en el siglo XVIII, quienes laboraban en las minas prósperas ganaban buenos

226 Moreno, Roberto, "Régimen de trabajo en la minería de los siglos XVI y XVII", *Minería Mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 83-95.

227 En el *Proyecto*, la costumbre, en general, no solamente referida al trabajo, se invoca en los siguientes lugares: art. 1, Tít. Primero; arta. 2 y 16, Tít. Segundo; arta. 2 y 5, Tít. Tercero; arta. 9 y 15, Tít. Quinto; art. 3, Tít. Séptimo; arta. 1, 2, 6, 7, 9 y 12, Tít. Octavo; arta. 7 y 18, Tít. Noveno; arta. 1, 5 y 8, Tít. Décimo; art. 10, Tít. Décimo Tercero; art. 10, Tít. Décimo Cuarto; arta. 4 y 13, Tít. Décimo quinto, y art. 30, Tít. Décimo sexto.

228 Velázquez afirma que en estos lugares cerca del trabajo se hallan "decididos muchos artículos", Nota al art. 1, Título Octavo.

229 Moreno, "Régimen de trabajo...", cit., pp. 86-89, de otro lado, Menegus Bornemann explica la forma en que se constituyan las cuadrillas y la manera en que luchaban por convertirse en pueblo, "La minería y los pueblos de indios...", cit., pp. 15-21.

230 Ignacio del Río, "Sobre la aparición del trabajo libre asalariado...", pp. 97 y ss; Velázquez explica que el trabajo forzado sólo era necesario cuando no había bonanza en las minas. Nota al art. 1, Título Octavo.

sueldosa más de que obtenían, a través del partido, una cantidad de mineral que podían comercializar.²³¹

Tras el levantamiento de Real del Monte hubo opiniones en el sentido de suprimir el “partido”. Vélezquez de León se pronuncia abiertamente por su conservación, aunque se manifiesta prodive a analizar con más detenimiento el asunto para conseguir una legislación adecuada. En las Reales Ordenanzas se recogió lo que sobre este tema proponían los mineros novohispanos, con lo que la práctica del partido deja de ser costumbre para convertirse en derecho legislado por el monarca.²³²

A lo largo de ese mismo siglo, el flujo de numerario llevó a que en las minas del norte se fuera constituyendo una especie de “aristocracia” entre los trabajadores, que se caracterizaba por su libertad, movilidad y lo dispendioso de sus gastos.²³³ En general, en los reales de minas prevaleció un tipo de vida distinto que en otros centros de trabajo porque el dinero fluía, lo que llevaba —según se afirmaba— a que las costumbres se relajaran. Por ejemplo, los trabajadores mineros de Guanajuato eran famosos por sus altos salarios y por los disturbios que causaban, lo que llevó a que se pensara en establecer un convento franciscano para moralizarlos con el ejemplo.²³⁴ El trabajo de las minas no sólo era bien remunerado sino que resultaba menos pesado que en otras ramas de la economía.²³⁵

A la vista de lo anterior no sorprende que uno de los títulos del Proyecto que menos modificaciones tuvo sea el Octavo (12o. [R]), relativo a los operarios de minas y haciendas. De los veinte artículos que contenía en su versión original, doce sólo sufrieron cambios de redacción, a cinco se les hicieron además ampliaciones, dos recibieron alguna modificación y ampliación y sólo uno fue modificado; el monarca, por su parte, adionó otro. lo

Por otra parte, se puede señalar que las Notas de este título resultan de enorme interés para conocer las formas de trabajo en las minas y los

231 Despues de la revuelta de Real del Monte se pretendió suprimir, lo que dio lugar a la revisión de los ordenamientos mineros, el partido fue suprimido en algunos de los reales de minas, y aunque se haya correspondido con un aumento de los salarios, trajo consecuencias económicas dramáticas, Brading, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico...*, cit. pp. 277 y 288-290.

232 Moreno, “Salario, tequila y partido...”, cit. pp. 475 y 481-82.

233 Brading, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico...*, cit. p. 8

234 Idem, p. 276.

235 Para exemplificar las diferencias entre la situación de las minas en Alemania y la Nueva España, se refiere a la práctica de economizar el sebo, la que en el virreinato se tendría por “muy ratera”. Nota al art 1, Tít. Octavo.

métodos adoptados para la retribución de los trabajadores, unas y otros reflejan la costumbre novohispana que juzga el rey “inviolable y legítima”, y la práctica establecida en las *Ordenanzas del Perú*. Resulta de especial relevancia la *Nota* en que se explica lo relativo a los trabajadores de las minas porque contiene un catálogo pormenorizado sobre la manera de denominarlos.²³⁶

Sin el ánimo de realizar un análisis exhaustivo de las modificaciones puede señalarse que las más significativas se encuentran en los artículos 8., 12., 13., 16. y 18. los que se ampliaron en la metrópoli, con distintos fines. En el caso del 8., el objetivo fue hacer precisiones del procedimiento ya que apenas se hallaba esbozado en el *Proyecto*, y en el del 18., se hace lo mismo con relación a la forma de sancionar los hurtos de los operarios de minas.

En las modificaciones que se hicieron al artículo 12., se define con claridad quiénes no podían ser compelidos al trabajo de las minas aunque fueren vagamundos, esto es, los españoles ni los mestizos, por estar éstos reputados por españoles, lo que no los eximía de que se les aplicaran otras penas por su ociosidad.

La ampliación que se hizo al artículo 13. fue para insistir en la aplicación de varias disposiciones de la *Recopilación de Castilla* y de la práctica novohispana respecto al quatequil o repartimiento de los trabajadores de las minas, ordena el trabajo forzado de negros y mulatos libres que anduvieren vagos, así como de los mestizos en segundo grado que no tuvieran oficios. Estas prescripciones dejaban a salvo el trabajo forzado como castigo de algunos delitos, si los dueños de minas aceptaban al condenado.

Por último, al artículo 16. se le adiciona la prescripción de que ningún trabajador podía pasar de una mina a otra sin llevar “atestación de bien servido” del amo anterior o de su administrador, estableciéndose sanciones tanto para el operario como para el dueño de mina que lo aceptare.

Las ampliaciones que se han señalado no se apartan de manera importante de lo que se plantea en los artículos respectivos del *Proyecto*; pero hay algunas que sin alejarse del texto original en cuanto a la institución de que se trata, que es el partido, precisan de tal manera las cosas que ya no es exactamente lo mismo que se había proyectado. En este supuesto se encuentran los artículos 9. y 10. En el caso del primero,

236 Nota al art. 2, Título Octavo.

se mantiene la libertad para pactar el partido, conforme a la costumbre de cada real de minas, pero introduce la posibilidad de no otorgar el partido si se prefiere retribuir al operario por el sobrante que extraiga en reales, señalando siempre que se debe proceder, a común acuerdo de las partes, si así lo consideran los diputados de la minería. Si éstos discordaren, se estaría a lo que dijera el sustituto; la decisión de la diputación sólo era obligatoria si se causaba algún perjuicio a la explotación, en cuyo caso, persistía lo pactado. Respecto al segundo, la ampliación tiene por objeto modificar la forma en que se repartía el partido, si hubiere dudas sobre la calidad del tequio.

También en el artículo 11. introduce el monarca precisiones de procedimiento, en este caso, sobre la aprehensión de los ladrones de las minas, estas precisiones no se fueron enlistadas en la tabla de concordancias que se encuentra en la “Segunda parte” de este trabajo como simple adición dado que difieren de las previstas en el Proyecto. Hay que señalar, por último, que el rey introdujo en las *Ordenanzas Reales* un artículo nuevo, el 9., relativo a que no se hicieran suplementos a los indios de repartimiento y que a los sueltos sólo se les pudieran suplir cuatro pesos, conforme a un Auto Acordado de la Audiencia de México.

Como puede observarse, ninguno de los cambios introducido modifica de manera sustantiva lo que se había ido conformando en los siglos anteriores por las disposiciones metropolitanas y locales y la costumbre de los diversos reales de minas, en todo caso, puede afirmarse que solamente se reglamentó el partido y se introdujeron precisiones procesales ausentes del Proyecto.

3. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Muchos más cambios se hicieron en los títulos referentes a la administración de justicia, tanto en lo relativo a las facultades del Tribunal como al procedimiento mismo. No se han de reseñar todos en estas páginas, porque su análisis desborda los estrechos límites de este estudio.²³⁷ Algunas observaciones permitirán, sin embargo, apreciar el alcance de las modificaciones.

²³⁷ Parte de lo que se señala en: González, María del Refugio, “La reforma de 1793 a las Ordenanzas de la Nueva España”, *Minería Mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 193-209.

Lo primero que hay que señalar de los títulos Décimo quinto, sexto y séptimo del *Proyecto* es que el rey los cambió de lugar y agregó un Título, de modo que pasaron a ser **1º, 2º, 3º y 4º** de las *Reales Ordenanzas*. Las modificaciones fueron muy numerosas por lo que remito al lector que quiera conocerlas en su conjunto tanto a las Concordancias como a la edición de los textos, que se encuentran, respectivamente, en la “Segunda parte” y “Tercera parte” de este trabajo. Ahí se pueden apreciar en detalle las supresiones, cambios de redacción, modificaciones, ampliaciones y adiciones que se hicieron a las propuestas de los mineros novohispanos.

En páginas anteriores se ha afirmado en forma reiterada que no son tantas las diferencias entre el texto que presentó el Tribunal al rey, y el que éste expidió. Esto que es cierto para la mayor parte de los títulos del *Proyecto*, no se aplica a los relativos al Tribunal y a la administración de justicia en las minas. Es quizá en estos títulos donde queda expuesta de manera evidente la concepción borbónica de la cuestión.

Hasta el advenimiento de esta dinastía al trono español la estructura del gobierno ultramarino no seguía los cauces que la doctrina y la práctica venían imponiendo en la metrópoli en relación a los asuntos del gobierno y la justicia. Por razones políticas y de gobierno, en las Indias ambos se concedían a la misma persona, a pesar de que la recopilación castellana los contemplaba separados.²³⁸ Por su parte, la *Recopilación de Indias* admitía la conjunción en el mismo sujeto de estas funciones, de manera que en los reinos y provincias y americanos solía existir confusión sobre un algo que ya se hallaba teórica y prácticamente diferenciado en España.²³⁹

En las Indias, para que un sujeto desempeñara las funciones de gobierno, justicia o guerra, debía recibir un nombramiento por cada una de ellas o ser designado, como si fuera a realizarlas por separado. Tal es el caso, por ejemplo, del virrey de la Nueva España, que era virrey de todo el territorio; presidente, de la Real Audiencia de México; gobernador, del reino de Nueva España y capitán general, de las milicias y ejércitos del virreinato.²⁴⁰ En el nivel provincial y distrital la separación de funciones fue casi desconocida en la práctica aunque la teoría postulara otra cosa. Por eso los alcaldes mayores ejercieron en su distrito, y dentro de la esfera

²³⁸ *Recopilación de Castilla*, Libro II, Tít II, Ley XLII.

²³⁹ García-Gallo, Alfonso, “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 13-15.

²⁴⁰ *Idem*, p. 15.

de su competencia, el gobierno y la justicia locales.²⁴¹ En los territorios americanos los únicos negocios que se hallaban separados eran los de hacienda, que se encomendaban a oficiales reales específicamente encargados de la función, aunque tocaba al virrey su vigilancia.²⁴²

Para el tiempo en que se dictaron las *Reales Ordenanzas* de 1783 ya se habían comenzado a instrumentar en España una serie de reformas que tenían por objeto la implantación de un sistema distinto del que había imperado. Los teóricos postulaban que el Estado no sólo debía tener por fin mantener la justicia, sino también lograr la felicidad y bienestar de los súbditos. La materia de la administración se amplía a todo lo que constituye el bien público como la sanidad, la enseñanza y la beneficencia; primordial también será el fomento de la economía. En la nueva concepción, el “gobierno” cambia de contenido “al hacer alusión a la gestión administrativa con independencia de un campo específico de acción.” A partir de entonces queda separado lo gubernativo de lo contencioso, siendo el primero el acto administrativo y el segundo lo que tiene que ver con pleitos y actuaciones judiciales.²⁴³ Los órganos que habían realizado ambas funciones tienden a ser desplazados o sustituidos por otros que las tendrán diferenciadas.²⁴⁴ El esquema implicaba la gestión bajo una sola cabeza, la del intendente, que asumía, la justicia, la policía, la hacienda y la guerra. Pero el ordenamiento que recogía los postulados de esta nueva política no había sido expedido para la Nueva España cuando se promulgaron las *Reales Ordenanzas* de la minería.

Con relación a las Indias, esta política produjo una serie de reformas que tuvieron como consecuencia el desplazamiento del Consejo de Indias por los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, funcionarios que se hallaban —a decir de García-Gallo— al servicio del monarca.

José de Gálvez, antiguo Visitador General de la Nueva España, ocupó una de estas secretarías, justamente la de Indias, durante el periodo de gestación de las nuevas ordenanzas de minas. Como conocedor que era de los asuntos de las Indias trató de reformar el sistema, dirigiendo su acción primordialmente al desarrollo económico, en el que la minería jugaba un papel muy importante.²⁴⁵

241 Borah, Woodrow, coordinador, *El gobierno provincial en la Nueva España...*, cit., *passim*.

242 García-Gallo, “La división de las competencias...”, cit., pp. 14.

243 Ana María Barrero, “La materia administrativa y su gestión en Indias”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 114-117.

244 García-Gallo, “La división de las competencias...”, cit., p. 16.

245 *Idem*, p. 16; cfr. García-Gallo, Alfonso, “La evolución de la organización territorial de las

En lo que se ha dicho se encuentra la explicación de las diferencias entre lo que se proponía en el articulado del Título Décimo quinto del Proyecto y lo que finalmente fue aprobado por el monarca (**Tít. 2º**, [R]). El Tribunal, o si se quiere, Lassaga y Velázquez de León habían venido buscando la reforma de la minería desde que escribieron la Representación.²⁴⁶ La creación del Tribunal y la expedición de las ordenanzas representaban el éxito de la empresa que, según su dicho, debía conducir a modificar lo que en los tiempos que corrían tenía “distintísima figura”. Sin embargo, si se observan con cuidado los cambios que el monarca realizó sobre un Proyecto que recogía en muy amplia medida la práctica novohispana, no parece que la nueva figura de las instituciones resultara tan distinta y, en todo caso, la distinción la marcó el rey y no los mineros.

Solamente en lo relativo a la administración de justicia las modificaciones son sustanciales. En esta materia las diferencias de visión que había a uno y otro lados del Atlántico son muy evidentes, ya que se refieren a las bases mismas del gobierno y la administración de justicia en las minas. Veamos por qué, a través de algunos ejemplos.

Fiel a la práctica secular que había imperado en la Nueva España, la que el propio Velázquez de León explica en la Nota correspondiente, en el Proyecto se propone que “los jueces de minas, alcaldes mayores y corregidores” habrían de ejercer, en común acuerdo, con los diputados, en los negocios que en lo gubernativo, lo directivo, lo económico y lo contencioso pertenecieran a la minería local (arts. 2. y 15., Tít. Décimo quinto [P]). Esto no podía prosperar porque en la Corte privaban otros conceptos que se basaban en la racionalización, la separación de funciones y la jerarquización. Así que el monarca separó tajantemente las funciones de gobierno y justicia, atribuyendo estas últimas a los jueces de minas, que serían las respectivas justicias reales, y las primeras, a los diputados en sus respectivos territorios (art. 3º, **Tít. 3º** [R]); de la justicia conocerían

²⁴⁶ *Indias de 1492-1824*, Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano, vol V, Quito, Ecuador, Ediciones Corporación de Estudios y Publicaciones, 1980, pp. 122-131.

²⁴⁶ Representación que a nombre de la minería ..., cit., p. 27, a la letra dice: “Las Ordenanzas de nuestra Minería, que son la norma principal de su gobierno, las unas fueron dictadas, mas ha de dos siglos, para las Minas de la antigua España, y las otras se ajustaron a lo que exigían estos negocios, poco después de conquistadas las Indias. Es cosa clara, que la diferencia de países, y tiempos tan remotos, debe haberlas hecho menos adaptables a los nuestros de lo que debían serlo. Por esto pues faltan algunos Artículos que hoy fueran importantes. Otros han quedado inútiles, y todos parecen tan confusos, como que fueron concebidos, cuando las cosas de que tratan, tenían distintísima figura”.

los jueces de minas sólo en lo que no estuviere cometido a las diputaciones (art. 10., **Tít. 2o.** [R]).

La jurisdicción contenciosa que se relacionara con avíos de minas, rescates, denuncias, pertenencias, etcétera, quedó reservada a las Diputaciones territoriales, esto es, la justicia minera quedaba en sus manos (art. 4º, **Tít. 3º** [R]). De esta función quedaron excluidas las justicias reales. Es en este tipo de jurisdicción contenciosa, la privativa del gremio de mineros y la explotación de las minas, que se manifiestan en forma palamaria las diferencias. El Proyecto proponía, sobre estas cuestiones, un procedimiento enredado, largo y presumiblemente oneroso, en tanto que las *Reales Ordenanzas* simplifican la cuestión, reduciendo requisitos y términos del proceso.

Antes de la expedición del texto del rey, los diputados habían sido una suerte de apoderados de los mineros porque sólo tenían la jurisdicción “interinaria y precaria” que les dejaban los alcaldes en su ausencia, cuando carecían de tenientes; en el Proyecto se propuso consolidar la función contenciosa de los diputados, pero curiosamente —quizá por la carga de la historia— sin excluir a los alcaldes mayores.

La propuesta se apoyaba en una tradición centenaria, distinta a la del Perú, pero que V elázquez justificaba en su texto (Nota al art. 1., **Tít. Décimo quinto** [P]), argumentando, no sólo que así había sido, sino que era la más sencilla con tal que los alcaldes mayores tuvieran las calidades necesarias (art. 2.) porque los negocios de las minas eran muy delicados y ampliando el número de los sujetos que deciden en ellos se quitaba la “ocasión de error, o de sospecha bien fundada” (Nota al art. 16., **Tít. Décimo sexto** [P]).

Otra función que habían desempeñado los alcaldes mayores era la de veedores de las minas según V elázquez, la práctica de identificarlos debía proceder de alguna providencia de la que no se tenía memoria (Nota art. 1., **Tít. Décimo sexto** [P]), lo que no fue obstáculo para que el monarca separara a los veedores de los diputados territoriales (art. 15., **Tít. 2o.** [R]), aunque a veces parece que los diputados hacen la veeduría (art. 18., **Tít. Quinto** [P]). Por lo que toca a los salarios de los jueces la práctica novohispana había sido que los oficiales reales, entre ellos los alcaldes mayores, no recibieran salario a cargo de la Real Hacienda sino que se mantuvieran del aprovechamiento del cargo, y esto es lo que proponen los mineros y lo que acepta el rey (art. 17., **Tít. Décimo quinto** [P] = art. 15., **Tít. 2o.** [R]).²⁴⁷

247 Con relación a las minas, la práctica se extendió a la Nueva Vizcaya por Real Cédula de 28 de octubre de 1571, conforme a la cual, los oficiales reales obtendrían su salario de la plata que se sacaba “de las minas que están debajo del distrito y jurisdicción de la audiencia de la Nueva Galicia, y

El título Décimo sexto se ocupa también de los requisitos que deberían reunir los jueces de minas y de la forma de elección de los diputados; sobre el primer asunto se propone que los jueces fueran mineros experimentados. Cabe hacer notar que al quedar diferenciadas las funciones de jueces y diputados en las *Reales Ordenanzas*, cada vez que el *Proyecto* alude a ambos, el texto real omite a los primeros.

Este título está dedicado a describir la forma en que habría de proceder el Tribunal, en lo gubernativo, directivo económico, y en lo contencioso y el modo de designación o elección de sus miembros, inclusive los jueces de alzadas (Art. 16, Tít. Décimo sexto [P]). Asimismo se ocupa de su funcionamiento, advirtiendo que en todo lo que no contuvieran las ordenanzas, ni se hallara en el acta de erección del Tribunal, ni en reales cédulas, ni órdenes de su Majestad, se procediera a imitar la práctica de los Consulados de Comercio de los dominios de España, en lo que fuera adaptable (Art. 37., Tít. Décimo sexto [P]).

El asunto de la jurisdicción privativa en lo contencioso merece también alguna explicación porque a pesar de que en la Representación de 1774 se había señalado la necesidad de constituir un Tribunal privativo, y el rey concedió su creación en 1777, hasta que se expedieron las ordenanzas quedaron claras sus funciones en esta materia porque al tiempo de su erección no le fue otorgada la jurisdicción privativa. Vamos a ver el asunto con algún detalle.

En la larga Nota del artículo 1. del título Décimo sexto, Velázquez explica cómo desde los tiempos más remotos se había dejado, en algunos casos, la administración de justicia a los miembros de alguna profesión. Susejemplos son, la Mesta y los Consulados. Respecto a la minería, afirma que ya en la antigua Atenas existía el prefecto metálico o juez superior de minas para dirimir los conflictos que en ellas se presentaran. Tucídides lo había sido. Los romanos también conocieron este tipo de jurisdicción privativa, lo que era imitado en los tiempos que corrían en Alemania, Bohemia y Suecia.

Por lo que se refiere al mundo hispánico, ya Felipe II la tenía establecida en relación a las minas en las Ordenanzas 63. y 77. de la ley IX, Tít. XIII, Libro VI de la Nueva Recopilación, lo que no se aplicaba en las Indias, que en esta materia se regían por lo dispuesto en la Recopilación de Indias

especialmente de las minas de San Martín." ; Encinas, cit., Libro III, f. 33.

En Perú se había pedido en 1634 que se erigiera un Consulado de Mineros y Azogueros en la villa del Potosí, lo que no había sido concedido por el monarca. En la Nueva España, antes que los mineros manifestaran la necesidad del establecimiento de un Cuerpo a la manera del Consulado, ya había mandado el rey por Real Orden de 12 de septiembre de 1773 que se procurase, lo que —como se dijo— no se había logrado. Es ésta la causa por la que se insistía en el asunto.

Bien sabemos que la oposición para la constitución del Cuerpo de la Minería provino del Consulado de Mercaderes de México, el que, vinculado a la audiencia, trató de impedirla hasta el último momento. El Cuerpo de Comerciantes aducía para sustentar su resistencia —entre otras cosas— que no sólo era “impracticable” sino “aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos”, ya que los mineros “carecían de la literatura, discreción y práctica que convenía, mayormente en unos asuntos como los de minas en que versaban intereses cuantiosos y por lo tanto no debían exponerse al juicio de la ignorancia o parcialidad, retardación o demora...”²⁴⁸ Pero ya se ve que los mineros no cejaron en su empeño.

El Tribunal que se proponía tendría el modo de gobierno de las minas de Alemania, por ello Vélázquez de León invoca la autoridad de Agrícola para explicar la forma en que allá se realizaban el gobierno y la administración de justicia en las minas (Nota al art. 40., Tít. Décimo sexto [P]). Conforme al modelo que seguía, tendría facultades para “proceder, conocer, providenciar y deliberar en todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo, económico, así como en lo contencioso” (art. 21., Tít. Décimo sexto [P]). El monarca no estuvo de acuerdo con la última de las funciones, por lo que la suprimió (art. 10., Tít. 30. [R]), fijando la “jurisdicción contenciosa del Tribunal en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la capital de México.” (art. 20. Tít. 30. [R]). Por otra parte, en relación con lo gubernativo se sentaron las bases de la jerarquía que habría de establecerse, al fijar la subordinación de las diputaciones de todos los reales o asientos de minas al Tribunal (art. 10., Tít. 30. [R]).

El Tribunal Superior que querían los mineros, conocería de las apelaciones que provinieran de los jueces y diputados de los partidos, y se

²⁴⁸ AGI, México, 223G, en Representación de 26 de abril de 1778, la Audiencia se había pronunciado en contra del Tribunal recientemente creado, impugnando, además, la jurisdicción contenciosa que pretendía darse a los mineros.

establecía también que podría haber jueces de alzadas para los casos de revocatoria, ya que en ellos cada una de las partes tenía una sentencia a su favor. En el texto del *Proyecto* es, pues, evidente la propuesta de que en lo contencioso el Tribunal fuera de apelaciones y su jurisdicción abarcara toda la Nueva España al igual que en materia gubernativa, directiva y económica. Pero no fue esto lo que finalmente aprobó y promulgó el rey.

Conforme a la nueva ordenación dada por el monarca, en el **Título I** de las *Reales Ordenanzas* se explicaba todo lo relativo al ahora denominado Tribunal General, y ya no Superior, de la Minería de Nueva España, es decir, que de entrada perdía el carácter que habían querido darle los mineros. Salvada esta tajante diferencia, el texto del Rey recogía lo que —con algunos matizcs— se había propuesto también en el *Proyecto* con relación al número de funcionarios que lo componían, los cometidos que correspondían a cada uno de ellos, la duración de los encargos, el modo de designación y elección de los funcionarios y la forma de cuantificar los aranceles que se cobrarían por los servicios de los empleados, tanto de México como de los reales de minas. Por otra parte, el texto del monarca separaba lo relativo a recusaciones en las diversas instancias, lo que ampliado, se constituyó en un nuevo título, el **4o.** [R] no previsto en el *Proyecto*.

El Título Décimo séptimo (**3o.** [R]) contiene todo lo relativo al modo de proceder en las causas de minas y mineros y al de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas, cuya facultad le correspondía al Tribunal —conforme al *Proyecto*— en ejercicio del “conocimiento superior y privativo en los pleitos y causas contenciosas movidas entre sus individuos”. Como antes se dijo, esto no fue aceptado por el monarca, quien fijó la jurisdicción contenciosa en veinticinco leguas en torno de la capital de México (art. 2o. **Tít. 3o.** [R]). Sin perjuicio de la jurisdicción gubernativa que sobre todo el Cuerpo se concedió al Tribunal General, podrían también las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y ejercerla en sus respectivos territorios para “el progreso del laborío de las minas” y “la conservación y el aumento de la población; la buena administración de Justicia; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables”, subordinadas al Tribunal, y dejando la jurisdicción contenciosa para los casos que expresamente se concediera en las Ordenanzas (art. 3o., **Tít. 3o.** [R]). Cabe recordar que estas facultades las habían solicitado los mineros para los alcaldes y los diputados, juntos y acompañados.

Son muy numerosas las modificaciones que establecían las Reales Ordenanzas relativas a la administración de justicia, la que debía ajustarse a las bases que la sustentaban. Por ello, la apelación, los con jueces, las alzadas y muchas otras cuestiones no son iguales a las que solicitaron los mineros; la misma “verdad sabida y buena fé guardada” que ambos textos pregonaban, se fija en el texto del monarca en forma más expedita y sin tantos plazos y requisitos como querían los mineros novohispanos.

En términos generales, puede afirmarse que a pesar de las numerosas modificaciones, poco fue lo que se suprimió del Proyecto, ya que muchas de las propuestas simplemente fueron desarrolladas de manera que coincidieran con la competencia del Tribunal y la forma en que se planteaban las alzadas; se suprimieron asimismo complejidades y plazos del procedimiento que estaban prolijamente descritos y que el rey subsumía en una sola frase. Se suprimió también el concurso de acreedores, la defensa de oficio de rústicos y miserables y, por supuesto, la apelación como la habían planteado los mineros y se modificaron las cantidades que determinaban la competencia de cada instancia, resultando más altas en el texto del Rey. Se legisló, en suma, para conseguir una administración de justicia rápida y eficaz que no tuviera obstáculo en su desarrollo ni localmente ni en la capital del virreinato.

Para todo ello, hubo de diseñarse un sistema que también resultó complicado y que, por lo que parece, no se echó nunca a andar cabalmente porque en 1786 comenzaron los barruntos de reforma y, otra vez, las sesiones y las juntas, que culminaron en una nueva reforma del Tribunal que recuperaba parcialmente las propuestas que el Cuerpo de la Minería había hecho en 1788.²⁴⁹

Ignoro si fueron causas institucionales las que impidieron que las Ordenanzas de 1783 funcionaran a cabalidad, o si la muerte de sus

²⁴⁹ González, “La reforma...”, cit, p. 207; el Supremo Consejo de Estado mandó que quedara erigido “en general de Apelaciones con la misma jurisdicción contenciosa para las segundas instancias, y extensión gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas, con la apelación al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan según derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y Juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas que conocían por apelación, en todas las causas del distrito de las sentencias de los jueces de minas, y Alcaldes mayores, deben hacer ahora el Tribunal y Jueces de Alzadas en sus respectivos casos” derogándose en parte lo que se establecía en el art. 20. del Título 3o. [R], o sea, el Décimo séptimo [P], conservando a la Audiencia de Guadalajara la segunda y la tercera instancia, por no haber allí Tribunal; también se modificaba el art. 4o. del mismo Título, declarando para las primeras instancias que el Juez de Minas y los Intendentes, donde los hubiere, conocerían con los dos diputados territoriales, y ejercerían en todos los casos la jurisdicción contenciosa.

controvertidos creadores fue el detonador para impulsar la reforma por parte de todos aquellos que se habían opuesto, especialmente Gamboa, quien sobrevivió a Velázquez y a Lasseaga. Los documentos de que dispuse corresponden a la época de la reforma, y en ellos no están claras las razones que movieron al rey para modificar en tan corto plazo el texto de las *Reales Ordenanzas* en el sentido que había sido propuesto por Velázquez de León en 1778. Lo que es evidente es que después de multitud de representaciones y quejas sobre el estado de la minería y el funcionamiento del Tribunal, el rey expidió la Real Orden de 1786 que dio origen a la revisión de varias cuestiones relativas al Cuerpo y Tribunal de la minería, abriendo con ello una nueva etapa. De ella, ya no se da cuenta aquí.

4. LAS FUENTES DE LAS NOTAS DE VELÁZQUEZ DE LEÓN

Para que el lector tenga una idea lo más completa posible del contenido de las *Reales Ordenanzas* me ha parecido que conviene hacer un breve análisis de las fuentes que utiliza Velázquez de León en sus *Notas*. Pero con la finalidad de que el ejercicio resulte útil para acercar al lector a la composición del sistema jurídico de la monarquía en general, y de la Nueva España en particular, se desglosan tomando como marco de referencia los diversos elementos que constituyan el orden jurídico novohispano.²⁵⁰ El catálogo de fuentes se puede consultar en el lugar correspondiente, aquí sólo se indican con el objetivo antes señalado.

Sus citas muestran el universo del criollo que había hecho suya la cultura occidental grecorromana y romano-canónica. Lo que se manifiesta, por un lado, en las no muy numerosas referencias a los autores del mundo antiguo Catón, Euclides, Herodoto, Plinio y Xenofonte, y por el otro, en las del *Digesto* y el *Liber Sextus*. De los ordenamientos castellanos anteriores al descubrimiento utiliza las *Siete Partidas*, en la edición glosada por Gregorio López de 1576, el *Libro de las Leyes del Consulado del Mar* de Barcelona, en una edición traducida del catalán en 1732, y las *Leyes y privilegios del Honrado Concejo de la Mesta*, en edición del siglo XVIII.

En relación al derecho que se dictó después de la conquista, la obra más citada es la *Nueva Recopilación de Castilla*, o sea la *Recopilación de*

²⁵⁰ El modelo fue apuntado por García-Gallo hace varios años, y lo desarrolló ampliamente en la tesis de doctorado de la que procede este estudio, cfr. capítulo III. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano, pp. 85-89.

las leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe segundo..., de 1567 que debió conocer en alguna de las ediciones que ya incluían las modificaciones de 1584 a la Ley IX, Tít. XIII, Libro VI. Asimismo hay citas —mucho menos numerosas— al Ordenamiento Real o sea Fuero Real de España glosado por Alonso Díaz de Montalvo, editado en 1569.

Respecto al derecho elaborado en la metrópoli para las Indias en general o la Nueva España en particular, están citadas la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* de 1681; diversas reales cédulas y reales órdenes del siglo XVIII y las *Ordenanzas del Nuevo Consulado de Filipinas* de este mismo siglo. Sobre la materia minera sus citas corresponden a autores europeos que se distinguieron en esta materia como Agrícola, que es el más profusamente invocado, Swedemborg y Desaguliers. De la doctrina jurídica posterior al descubrimiento, cita a dos de los autores más representativos del Barroco Indiano: Juan de Solórzano y Pereyra y Gaspar de Escalona y Agüero. Utiliza del primero la *Política Indiana*, de 1647 y el *Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico, político de los derechos, honores, preheminencias y otras cosas...*, incluido en las *Obras Póstumas* de 1676, y del segundo el *Gazophilacium Regium Peruvicum*, también de 1647.

Del derecho que se generó en las Indias, o en la Nueva España,²⁵¹ están citadas varias obras que lo muestran en algunas de sus diversas manifestaciones. En primer lugar, los Concilios Limense y III Mexicano, de 1583 y 1585, respectivamente. También, las *Ordenanzas del Perú*, editadas en Lima en 1685, y reimpresas, con otros ordenamientos, en 1752, las que cada vez distingue del *Gazophilacium*; de estas *Ordenanzas* sólo cita la parte tercera, que es la que recoge las del virrey Toledo y de otros virreyes. La Nueva España está representada a través de una ordenanza de minas del Marqués de Montesclaros recogida en la recopilación de Montemayor, los *Comentarios a las ordenanzas de minas* de 1761, de Francisco Javier Gamboa, autor del barroco indiano, y la *Representación que a nombre de la minería desta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella*, de Juan Lucas Lassaga y el propio Velázquez de León.²⁵²

251. No hay ninguna referencia a las costumbres de los naturales que se incorporaron al orden jurídico de la Nueva España aunque sí la hay, y amplia, a la costumbre local.

252. Llama la atención que no se invoque en ningún lugar la *Geometría práctica y mecánica* del jurista criollo José Sáenz de Escobar, que corría manuscrita por el virreinato desde las primeras décadas del siglo y que sí es citada en los *Comentarios de Gamboa*; Joseph Sáenz de Escobar, *Geometría práctica y mecánica. Medidas de tierras, minas y aguas*, 177 ff. Biblioteca Nacional, Ms. 27 [1528] C. D. 531.7.